



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05986-2007-PA/TC
PIURA
VÍCTOR DANIEL ESPINOZA ORDINOLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Daniel Espinoza Ordinola contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 114, su fecha 20 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto de que se reajuste la pensión de jubilación que percibe en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales vigentes al 19 de diciembre de 1992, conforme al artículo 1 de la Ley N.º 23908, y que se le abonen los reintegros generados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, por considerar que en la medida que la pensión de jubilación fue otorgada antes de la vigencia de la Ley 23908, dicha disposición legal es inaplicable. Agrega que al no haberse acreditado que durante la vigencia de la indicada ley haya percibido un monto menor a la pensión mínima legal, no puede concluirse que no se haya aplicado el beneficio.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 9 de julio de 2007, declara infundada la demanda argumentando que la pensión de jubilación fue calculada inicialmente según el sistema dispuesto por el Decreto Ley 19990 atendiendo a su fecha de contingencia y a que actualmente el demandante percibe la pensión mínima legal. Asimismo indica que en tanto no acredita que haya percibido un monto menor durante la vigencia de la Ley 23908 se deja a salvo su derecho.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. El demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación de conformidad con el artículo 1 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso de la Resolución 15897-A-1193-CH-84 (f. 2) se advierte que se otorgó al actor la pensión de jubilación a partir del 14 de abril de 1984, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley 23908, promulgada el 7 de setiembre de 1984.
5. En consecuencia a la pensión de jubilación le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, el demandante no ha demostrado que durante el referido período haya venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que queda a salvo su derecho de reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. Por otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.^{os} 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002) se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones de jubilación con 5 años o menos de 5 años de aportes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por consiguiente, al constatare que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente (fojas 3 a 5), se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, quedando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)